

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil once-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Fredy Vargas Díaz y Enrique Pérez Ríos, y por el procurador Público del Ministerio del Interior contra la sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil nueve, obrante a fojas dos mil ochocientos siete; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado **Fredy Vargas Díaz** fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ochocientos sesenta y nueve, alegando que su defendido fue comprendido en el presente proceso por la sola sindicación que le hace su coacusado Enrique Pérez Ríos, sin que exista prueba alguna que lo corrobore, la misma que no es prueba plena para condenar a una persona; que si bien, Pérez Ríos en un primer momento manifestó no conocer a su defendido, luego manifestó conocerlo; pues señaló primero que se lo presentaron en el Centro Comercial Metro de Alfonso Ugarte, para luego señalar que fue en Plaza Vea de Santa Anita; además su defendido firmó el acta de entrevista en la cual indicó haber actuado como químico para acondicionar y mezclar la droga con la baritina, ya que fue extorsionado por la policía; en tanto, el encausado **Enrique Pérez Ríos** fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ochocientos ochenta y tres, alegando que sólo es responsable del contenido de los mil trescientos veinte sacos de sulfato de bario o baritina referido en el contrato de compra y venta celebrado por su representada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

Consortio Andeminas SAC, con la empresa extranjera Vneshtorgepspo, que su coprocesado Vargas Díaz llevó al depósito de Santa Anita trece sacos adicionales de baritina que servían de muestra, los que fueron agregados a los mil trescientos veinte sacos, remitiendo al Terminal Marítimo del Callao un total de mil trescientos treinta y tres sacos; que la sentencia no se pronunció sobre la prueba de peso oficial de Enapu y tampoco ha mencionado el acta de destrucción; mientras que el **Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas**, fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ochocientos ochenta y cinco, alegando que está probado en autos que el acusado Eratostenes Freud Quinteros Ewest tenía dos empresas, como son Consortio Minero Esmeralda SCRL y Tarata 2000, siendo que con la segunda de ellas, en el mes de agosto del dos mil seis, exportó veinte toneladas de sulfato de bario con destino a Holanda y posteriormente en el mes de diciembre del mismo año, inició los trámites para exportar sulfato de bario en una cantidad de veinte toneladas, la misma que exportó a Ucrania en el mes de enero del dos mil siete, interviniendo por lo menos en esta última exportación el acusado Vargas Díaz, quien actuó en calidad de corredor de Arturas Baltrusaitis o Bernardez Cnaskas, Darius Povilaitis y Serdiuk Sergey M. interesados en la compra y exportación de baritina a Ucrania; que está probado que el encausado Quinteros Ewest fue la persona que en primera instancia recibió la propuesta para exportar baritina con droga al país de Ucrania, siendo quien coordinó y planificó con los sentenciados, con la finalidad que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

empresa Consorcio Andeminas sirviera de fachada y camuflaje para la exportación de baritina con droga al exterior; indica además, que en cuanto a la reparación civil, ésta se calcula en función del daño que sufriera la sociedad a fin de resarcirla en lo posible y de manera equitativa, debiéndose tener en cuenta que el Estado realiza grandes esfuerzos invirtiendo recursos económicos a fin de prevenir, reprimir y rehabilitar a personas involucradas en este delito; por lo que considera que el monto fijado en la sentencia es diminuto e irrisorio y no se ajusta a la naturaleza y gravedad de los hechos materia de investigación; asimismo, respecto a la resolución de no haber mérito para pasar a juicio oral contra David Ulises Garro Pinche, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, el Procurador Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ciento cinco, alegando que el encausado Garro Pinche fue la persona quien conjuntamente con el procesado Bernardez Cnaskas o Arturas Baltrusaitis fue a las instalaciones de Calcareos Peruanos con la finalidad de recepcionar veinte toneladas de baritina, el veintiséis de diciembre del dos mil seis, las mismas que fueron exportadas coincidentemente a Ucrania, que la empresa Hard Perú de la cual es propietario es una empresa de fachada de conformidad con el acta formulada in situ, y que existe una estrecha relación entre dicho procesado y los ciudadanos lituanos, por haberse incautado un encomienda en el interior del domicilio ubicado en la Avenida Malecón de la Marina, número catorce cero tres, distrito de Miraflores, habitado por el no habido ciudadano lituano Darius Povilaitis; **Segundo:** Que, según acusación fiscal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

fojas dos mil cuarenta y cinco, el día veinticuatro de abril del dos mil siete, por acciones de inteligencia, personal policial tomó conocimiento que se enviaría un embarque de droga al extranjero, constituyéndose a las instalaciones del almacén número once del Terminal Marítimo del Callao (ENAPU), situado en la Avenida Contralmirante Raygada número ciento once, donde encontraron los contenedores número MSCU seiscientos mil seiscientos noventa y seis guión cero, MEDU ciento diecinueve mil doscientos treinta y seis guión cuatro y MEDU dieciséis veintitrés setecientos setenta y cinco; procediendo a romper los precintos de seguridad de la SUNAT, y hallaron en cada uno cuatrocientos cuarenta sacos, haciendo un total de mil trescientos veinte sacos, con la inscripción "GEOBAR S.A. BARITINA PARA USO DE PETRÓLEO SEGÚN NORMAS DE API CALIDAD, PESO APROX. 100 LBS, WWW.GEOBARSA.COM", y al practicarse la prueba de campo a la sustancia que se hallaba próxima a ser exportada, en el primero de los referidos contenedores se ubicaron trece sacos en los que al reactivo thiocynate de cobalto arrojó una coloración turquesa, indicativo para alcaloide de cocaína, haciendo un peso bruto de quinientos ochenta y nueve punto uno kilogramos, que al ser remitido al Laboratorio Central de la Policía Nacional, dio como resultado Clorhidrato de Cocaína en quinientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y nueve kilogramos de peso neto. Es así que, verificadas las correspondientes investigaciones para determinar que personas se encontraban involucradas en esta operación de tráfico de drogas, se estableció que se trataba de una organización criminal integrada por ciudadanos de diferentes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

nacionalidades, que tenían por objeto el envío de clorhidrato de cocaína desde el Perú hacia Ucrania, para lo cual se valían de empresas formalmente constituidas, a fin que éstas remitan grandes cantidades de minerales a dicho país, y dentro de la carga enviada, acondicionaban droga, la cual era recepcionada en su destino por otros miembros de la organización; siendo integrada dicha banda criminal por los siguientes encausados: *Arturas Baltrusaitis o Bernardez Cnaskas*, de nacionalidad lituana, quien arribó al Perú para adquirir en Lima minerales a personas que estuvieran dispuestas a facilitar sus empresas para remitir conjuntamente con los minerales clorhidrato de cocaína; *Darius Povilaitis*, encargado de negociar con las personas captadas en Perú para realizar el envío de droga; *Serdiuk Sergey M.*, encargado de recepcionar la droga en Ucrania; *Enrique Pérez Ríos*, de nacionalidad peruana, representante de Andeminas SAC, fue captado por la organización criminal y aceptó exportar con destino a Ucrania sesenta toneladas de baritina, a las que se acondicionó clorhidrato de cocaína; *Fredy Vargas Díaz*, de nacionalidad peruana, captó a Enrique Pérez Ríos para el envío de droga a Ucrania, encargado de la mezcla de la ilegal sustancia con el mineral; *Eratóstenes Freud Quinteros Ewest*, quien realizó las gestiones para conseguir personas que estuvieran dispuestas a participar en el envío de droga al extranjero, presentó a Vargas Díaz con Pérez Ríos; y *José Joaquín Rengifo Ruiz*, de nacionalidad colombiana, contactó a Vargas Díaz con Arturas Baltrusaitis o Bernardez Cnaskas, y realizó gestiones para conseguir personas que estuvieran dispuestas a participar en el envío de droga al extranjero;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

Tercero: Que, el encausado Enrique Pérez Ríos en su manifestación policial de fojas sesenta y tres, en presencia del representante del Ministerio Público acepta su participación en los hechos que se le imputan, refiriendo que es propietario de la empresa Consorcio Andeminas SAC, la cual no tenía oficina; que la oficina número veinte treinta y seis le corresponde a Américo Lope Rivera, a quien le solicitó dicho servicio para recepcionar las cotizaciones que iban a mandar, ya que la empresa Gamma Cargo le exigía una oficina; que lo llamó por teléfono para que prestara su local para poder descargar las sesenta toneladas de baritina, que Lope Rivera no tenía conocimiento de la exportación de baritina ni de que cantidad se iba a almacenar, tampoco le comentó que la baritina estaba contaminada con droga; que su coprocesado Vargas Díaz, conocido como Frank lo llamó indicándole que el cliente tenía trece sacos de muestra de baritina y que los incluya en las sesenta toneladas, trayendo Frank esos trece sacos, para lo cual le prestó su camioneta, siendo los sacos cargados al día siguiente en los contenedores, desconociendo en que momento hayan sido contaminados; que se entera recién cuando Quinteros Ewest le presenta a Frank y le dice que dentro de la baritina enviarán droga, siendo ello reiterado por Frank; que fue su coprocesado Vargas Díaz quien le presentó al ciudadano Ruso; que no sabía en que contenedor estaba acondicionada la droga, que ello era conocido por Vargas Díaz, ya que él le propone dicho negocio de envío de droga; que le ofrecieron veinte mil dólares a cambio; que su participación en los hechos consistió en prestar su empresa para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

exportar, en trámites, con cuentas bancarias, con dinero, así como conseguir el almacén y contratar el personal para que carguen los sacos, que nunca participó ni en la preparación, ni en la compra de droga a cambio de veinte mil dólares, que lo hizo por necesidad económica, por cuanto tiene deudas tributarias con Sunat, deudas bancarias y deudas con varias empresas; sin embargo, en su declaración instructiva de fojas mil setenta y nueve, ampliación de instructiva de fojas mil quinientos sesenta y nueve y en juicio oral de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y uno negó tener participación en los hechos materia de investigación; sindicando al encausado Vargas Díaz como la persona que llevó los trece sacos con droga al almacén; en tanto que, para enervar su responsabilidad en juicio oral señaló que durante la investigación preliminar fue objeto de amenazas, y por ello relató lo consignado en su manifestación policial, señalando que en dicha diligencia no estuvo presente el representante del Ministerio Público y un abogado defensor, hecho que se desvirtúa con las firmas que allí aparecen consignadas;

Cuarto: Que, a fojas ciento siete obra la manifestación policial de Fredy Vargas Díaz, conocido como "Frank", quien en presencia del representante del Ministerio Público indicó que fue la persona que presentó al Ruso con su coencausado Pérez Ríos para la exportación de baritina; a quien llegó a conocer por intermedio de Quinteros Ewest; que recién se enteró que el cargamento de baritina estaba acondicionado con droga en el momento que lo intervienen en la rotonda; que cargó los trece sacos de baritina para ponerlos en la ruma donde estaban los demás sacos, pero no sabía que era droga,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

S cargándolos junto con un joven que trajo el señor Pérez Ríos, que fue éste último quien trajo los trece sacos en su camioneta color plateado, ya que además era quien manejaba; versión que sostiene en su instructiva de fojas mil ciento cuarenta y dos, ampliación de instructiva de fojas mil ochocientos sesenta y seis y en juicio oral de fojas dos mil cuatrocientos treinta y siete; sin embargo, a fojas seiscientos cuarenta y cinco obra el Acta de Entrevista, diligencia que se realizó el día de los hechos, en presencia del representante del Ministerio Público, en su calidad de defensor de la legalidad, donde señaló que la droga encontrada pertenece a un ciudadano ruso, a quien conoce como "Gringo" desde hace tres meses atrás por intermedio del ciudadano colombiano conocido como "Turquito", "Pedro" o "Pepe", que su participación en los hechos ha sido acondicionar la droga en el cargamento de baritina por orden del "Gringo", actuando como químico para acondicionar y mezclar la droga con la baritina, y que la participación de su coencausado Pérez Ríos era facilitar su razón social -Consortio Andeminas SAC-, para realizar la exportación de baritina mezclada con droga, por cuyo trabajo recibiría la suma de cuarenta mil nuevos soles; versión que coincide con lo referido por Pérez Ríos en su manifestación policial desglosada anteriormente; **Quinto:** Que, si bien ambos sentenciados -Pérez Ríos y Vargas Díaz-, posteriormente en sus instructivas y en juicio oral negaron tener participación en los hechos denunciados, ello debe tenerse como argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad, pues lo manifestado primigeniamente por dichos encausados crea certeza en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

juzgador de que tuvieron participación activa en el ilícito investigado, lo que no ha sido desvirtuado con medio probatorio alguno; **Sexto:** Que, a su vez, debe tenerse en cuenta que el sentenciado Vargas Díaz -al igual que su coencausado Pérez Ríos- señaló en juicio oral que los efectivos policiales lo amenazaron para que se inculpara, que la representante del Ministerio Público no estuvo presente en las diligencias ni tampoco la abogada defensora; hecho que se desvirtúa con la diligencia de confrontación de fojas dos mil quinientos setenta entre el encausado Vargas Díaz y el testigo Richard Pinto Salas, efectivo policial que estuvo presente en las diligencias efectuadas durante la investigación preliminar, quien desvirtúa la versión del encausado al señalar que en ningún momento se ejerció amenaza o coacción sobre la persona del encausado, y que más bien su declaración fue espontánea; **Séptimo:** Que, estando a lo anteriormente expuesto, se tiene que en autos ha quedado debidamente acreditado tanto la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal de los encausados Pérez Ríos y Vargas Díaz, quienes con el fin de evitar una sanción penal por la conducta delictiva desplegada, intentan restar valor probatorio a sus manifestaciones primigenias alegando amenaza y coacción, ya que es en dichas declaraciones donde confesaron y narraron su real participación en los hechos denunciados; debiéndose tener en cuenta además que dichas diligencias preliminares fueron en presencia del representante del Ministerio Público, en su condición de defensor de la legalidad; por lo tanto, tienen valor probatorio, tal como lo dispone el artículo sesenta y dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

del Código de Procedimientos Penales; **Octavo:** Que, **respecto al encausado Eratóstenes Freud Quinteros Ewest**, se tiene que no obran medios probatorios que demuestren su participación en los hechos denunciados; toda vez que, su actuación consistió en encontrarse con el encausado Vargas Díaz en Plaza Vea de Santa Anita a fin de hablar de negocios, lugar donde concurrió con Pérez Ríos, conociéndose de manera circunstancial Pérez Ríos y Vargas Díaz, entablado conversación por espacio de treinta minutos, donde Pérez Ríos entregó una tarjeta de presentación a Vargas Díaz, ya que ambos coincidieron en que se dedicaban a la minería; y que si bien el encausado Quinteros Ewest también ha realizado exportación de mineral a Ucrania en una oportunidad, ello no es materia de investigación en el presente proceso; más si se tiene en cuenta que éste tanto en su manifestación policial de fojas ciento treinta, instructiva de fojas mil ochenta y cinco y en sesión de juicio oral de fojas dos mil trescientos ochenta y siete refirió desconocer los hechos denunciados, negando todo tipo de participación en los mismos; más si su coencausado Vargas Díaz en la diligencia de confrontación de fojas mil seiscientos cuarenta y nueve aclaró que efectivamente Vargas Díaz conoció a Pérez Ríos de manera accidental y que dicho día no hablaron de negocios de baritina, igualmente en la diligencia de confrontación con Pérez Ríos de fojas mil seiscientos sesenta y tres; **Noveno:** Que, respecto al recurso de nulidad planteado por la parte civil contra la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil setenta y cinco; se colige que el Tribunal Superior a través de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 2440- 2010
LIMA

recurrida declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra David Ulises Garro Pinche por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, interponiendo el recurrente recurso de nulidad, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a ésta Suprema Sala, derivándose al despacho del Fiscal Supremo, quien propuso se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por encontrarla conforme a ley; **Décimo:** Que, en tal sentido, aún cuando el recurrente expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan a los encausados con los delitos en cuestión, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito -véase inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución-, no siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional, reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; que, en este mismo aspecto se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco guión dos mil seis guión PHC oblicua TC, señalando que *"...La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (...) "Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad"; **Décimo Primero:** Que, respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, debe tenerse en cuenta que los fundamentos expuestos por el Procurador Público no versan sobre el caso en concreto, sino sobre la repercusión del tráfico ilícito de drogas en el mundo; por lo que, no habiéndose referido los agravios del recurso impugnatorio al daño ocasionado por los encausados al Estado, como único agraviado en este tipo de delito, esta Suprema Instancia expresa su conformidad con el monto de la reparación civil impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas dos mil ochocientos siete, que absolvió a Eratostenes Freud Quinteros Ewest de la acusación fiscal por delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; condenó a Enrique Pérez Ríos y Fredy Vargas Díaz como autores del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, imponiéndole diecisiete años de pena privativa de libertad al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2440- 2010
LIMA

primero de los nombrados y dieciséis años de pena privativa de libertad al segundo; inhabilitación por cinco años y trescientos sesenta y cinco días multa para ambos, así como al pago de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados solidariamente a favor del Estado; con lo demás que contiene; **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho, obrante a fojas dos mil setenta y cinco; que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra David Ulises Garro Pinche por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA